



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

#### **VISTO**

El recurso de queja presentado por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

### ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
- 3. En el presente caso, está acreditado que el RAC fue interpuesto por la parte demandada contra una sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna (fojas 10 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento incoada contra la recurrente en materia laboral.
- 4. Así, se aprecia que el RAC de autos no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, nos corresponde desestimar el recurso de queja dado que el RAC presentado por la municipalidad provincial recurrente ha sido debidamente denegado.





EXP. N.º 00065-2016-Q/TC
TACNA
SERGIO RENATO TEJERINA MEJÍA,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

LÁVIÓ REÁTEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Concuerdo con declarar improcedente el presente recurso de queja, pues en el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.

S.

**BLUME FORTINI** 

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2016-Q/TC
TACNA
SERGIO RENATO TEJERINA MEJÍA,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

## VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto de mayoría. Sin embargo, debo indicar que a pesar de que creo necesario discutir más sobre la justificación de los recursos de agravio constitucional atípicos, estos hoy se encuentran vigentes y con requisitos de procedibilidad que no se cumplen.

Debe aclararse también que los requisitos de procedibilidad de un recurso de agravio constitucional o de un recurso de queja no son invocables únicamente en supuesto de improcedencia manifiesta. Basta únicamente con que dichos elementos se configuren para declarar la improcedencia en esos casos.

Asimismo, y tal como se mencionó, si bien ya tenemos algún debate pendiente sobre una mejor justificación de los recursos atípicos de agravio constitucional, en lo que sí existe consenso es en que estos supuestos deberán entenderse como excepcionales y acotados.

De otro lado, y ya a través de lo resuelto en el caso "Provías Nacional", este Tribunal dejó de lado el recurso de agravio a favor del precedente y estableció canales para el trámite de las causas en las cuales no se ha seguido la doctrina jurisprudencial del Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2016-Q/TC
TACNA
SERGIO RENATO TEJERINA MEJÍA,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

# VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

- 1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja la entidad demandada no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia del recurso de agravio constitucional, certificada por el abogado.
- 2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente. Si bien la procedencia del recurso de agravio constitucional en razón de la vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que con igual o mayor razón cabe asumirse que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional. Por eso, considero que debería examinarse en el presente incidente la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenarse a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL